SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] en representación y en calidad de tutora de su hijo menor de edad [redacted].[1]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante está jurisdicción.

[1] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00276 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 14 de junio de 2023, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *El tribunal libra acta de que no existen incidentes pendientes de decisión en este proceso.* ***Segundo:*** *En ausencia de licitador declara adjudicatario al persiguiente [redacted], del inmueble descrito en el pliego de cargas, clausulas y condiciones, del inmueble que se describe a continuación: Inmueble identificado como [redacted]12, que tiene una superficie de 861.88 MTS2, Matricula No. [redacted], ubicado en Santa [redacted]aná, Samaná, por un monto total de cuatro millones seiscientos veinticinco mil pesos RD$ 4,625.000.00.* ***Tercero:*** *Ordena el desalojo de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere.* ***Cuarto:*** *Ordena al registrador de títulos correspondiente hacer la transferencia correspondiente a nombre del persiguiente [redacted], conforme los lineamientos legales establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2025, mediante el cual se recurre la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 596/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025.

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] en representación y en calidad de tutora de su hijo menor de edad [redacted].[2] y, como parte recurrida, [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 189-11, a requerimiento de [redacted], en perjuicio de [redacted] y [redacted], fue dictada la sentencia de adjudicación

[2] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 540-2022-SSEN-00534, de fecha 14 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, mediante la cual se declaró al licitador [redacted], adjudicatario del inmueble identificado como [redacted]12, que tiene una superficie de 861.88 MTS2, Matricula núm. [redacted], ubicado en Santa [redacted]aná; **b)** posteriormente, [redacted], solicitó que declarara falso subastador al adjudicatario y ordenara la reventa del inmueble, alegando que el licitador adjudicatario había incumplido el pliego de condiciones, al no existir constancia de haber saldado las costas y honorarios; **c)** la indicada solicitud fue acogida por el tribunal apoderado mediante el auto administrativo núm. 540-2023-SAUT-00014, de fecha 18 de abril de 2023, ordenó la reventa del inmueble embargado y fijó audiencia para el 14 de junio de 2023; **d)** la reventa se conoció en la fecha previamente indicada, conforme la sentencia de adjudicación núm. 540-2023-SSEN-00276, dictada en fecha 14 de junio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que declaró adjudicatario al persiguiente de la reventa, [redacted], y ordenó el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el inmueble en cuestión; **e)** [redacted] en representación de su hijo menor de

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

edad [redacted].[3] ha interpuesto el presente recurso de casación en contra la sentencia de adjudicación antes descrita.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la

[3] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este sentido, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 596/2025, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1era, Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, según el cual el referido alguacil, a fin localizar a la parte recurrida realizó un traslado al callejon A, casa núm. 07 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser hijo del requerido, el cual contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles ante esta sede de casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la requerida, según se determina de la sentencia impugnada. En consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único**: violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación a los procedimientos establecidos que colocan a la parte recurrente en estado de indefensión.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[2].

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[3], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia. Además, se consideraba que el recurso de casación contra las decisiones dictadas en ocasión de procedimientos de embargo inmobiliario debía ser conocido con interés casacional presunto.

12) Ambas posturas fueron variadas a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

invocado infracciones procesales; y la núm. SCJ-PS-25-1662, descartó el interés presunto en recursos contra decisiones de embargo inmobiliario.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

16) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a

su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar su único medio de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de que en efecto, el acreedor, ahora recurrido, tenía conocimiento del fallecimiento de su deudor y que pese a ello, no le otorgó el plazo de tres meses para la renovación de instancia y que tampoco le notificó los actos del procedimiento que culminaron con la adjudicación del inmueble dado en garantía— no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, en virtud de que nadie está obligado a lo imposible.

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante la adjudicación del inmueble embargado, sin la aportación del acto de notificación del deceso del deudor al acreedor, lo que lo obligaba a dar cumplimiento al mandato del artículo 877 del Código Civil, no constituye una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[4], contra la sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00276, dictada en fecha 14 de junio de 2023, por la

[4] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted], Edysón Alarcón y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*